



LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

TEXTO ORIGINAL.

LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 89, DE FECHA LUNES 19 DE OCTUBRE DE 1987.

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

JOSE FRANCISCO RUIZ MASSIEU, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme lo siguiente:

La Quincuagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa y,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Iniciativa de Ley que Instituye los Organismos Públicos de Participación Social y Fija las Bases para su Regulación, la cual tiene por propósito crear un nuevo Organismo para la productividad, con el concurso del sector público y del sector social. Igualmente, en la Ley se definen los mecanismos y bases para regular la organización y funcionamiento del nuevo Organismo.

SEGUNDO.- Que a partir de 1983, a impulso del Jefe del Ejecutivo Federal, fue enmendada la Constitución General de la República a efecto de reconocer en su artículo 25 al Sector Social, el cual, junto con el Sector Público y el Privado, integran nuestro régimen de economía mixta.

TERCERO.- Que el sector social, originalmente compuesto por ejidatarios y comuneros, más tarde integrado también por cooperativistas, tiene una fuerza expansiva que ha conducido a que lo integren ya otras modalidades de la propiedad social, como son las empresas sindicales y de trabajadores subordinados o independientes organizados. Ese artículo dispone que el poder público apoyará al Sector Social a efecto de que se extienda y se asegure su eficiencia.

CUARTO.- Que como se definió en el Programa de Acción Inmediata y se contempla en el Plan Sexenal 1987-1993, ha implantado la política de respaldar al Sector Social y al efecto, con la solidaridad del H. Congreso, ha tomado decisiones concretas de instrumentación. Así se ha expedido la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social y el Fondo de Financiamiento de dichas Empresas.

QUINTO.- Que tanto el Instituto como el Fondo están en cabal operación.

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

SEXTO.- Que en ese marco, tiene sentido la Iniciativa que hoy se presenta, que consiste en establecer para efectos del derecho local, un nuevo Organismo para la productividad con participación social. Ese Organismo será una persona de derecho público y en cuyo patrimonio y administración habrán de concurrir personas morales u organizaciones del Sector Social.

SEPTIMO.- Que la participación del Sector Social en el patrimonio de los Organismos se representa en "Certificados de Participación Patrimonial", documentos nominativos que otorgarán al aportante los derechos de participación en las utilidades y en la gestión de la Empresa, así como la obligación de participar, en su caso, en las pérdidas. Desde el punto de vista orgánico, sobresale que existirá un Consejo de Administración en el que concurren los Representantes del Gobierno Estatal y los del grupo de aportantes en la proporción en que éstos realicen aportaciones patrimoniales, y que habrá también una comisión de vigilancia, de integración bipartita, pero siempre presidida por un Representante de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental.

OCTAVO.- Por tratarse de una persona moral regida por el derecho público guerrerense, deberá crearse por vía de Decreto del Poder Ejecutivo, en el que se definirán las personas morales u organizaciones del Sector Social que podrán adquirir Certificados de Participación Patrimonial, los plazos y modalidades de adquisición, así como otros elementos fundamentales para la organización y funcionamiento de los Organismos.

NOVENO.- Que debe subrayarse que la Iniciativa que se presenta, pretende evitar que los Organismos Públicos de Participación Social se conviertan en una carga para el erario y por ello, se dispone que no podrán concederse subsidios fiscales a la operación de los mismos.

DECIMO.- Que por lo antedicho se aprecia que con esta Ley, consecuente con la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, se integra la figura conocida en otras Legislaciones como "Empresa Social Estatal", que es la formada con la intervención en el patrimonio y la administración de personas del Sector Social de la Economía, las cuales, en consecuencia, no forman parte de la administración pública paraestatal.

Por lo expuesto y con fundamento en el Artículo 47 Fracción I de la Constitución Política del Estado de Guerrero, este H. Congreso Local tiene a bien expedir la siguiente:

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

TITULO PRIMERO

Capítulo Unico Disposiciones Generales

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público y de interés social y de conformidad con el artículo 25 de la Constitución General de la República y la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, tiene por objeto instituir los organismos públicos de participación social y fijar las bases para su regulación.

ARTICULO 2o.- En los casos no previstos por esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, las Leyes aplicables a las Entidades Paraestatales, las Leyes de orden común, los usos y los principios generales del derecho.

ARTICULO 3o.- Los Organismos Públicos de participación social son personas morales de economía mixta creadas por Decreto del Poder Ejecutivo en cuya administración y patrimonio participan el Gobierno del Estado y personas morales y organizaciones constituídas y reconocidas conforme a las Leyes, que pertenezcan al sector social en los términos del artículo 25 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley que crea el Instituto para el Desarrollo de las Empresas del Sector Social.

ARTICULO 4o.- Los Organismos Públicos de Participación Social no forman parte del (sic) de la Administración Pública Paraestatal.

ARTICULO 5o.- Sus relaciones de trabajo estarán regidas por las Leyes laborales aplicables.

ARTICULO 6o.- En los Decretos de Creación de los Organismos Públicos de Participación Social que expide el Ejecutivo se definirá lo siguiente:

I.- Objeto de actividad del organismo, el cual sólo podrá modificarse mediante Decreto.

II.- Relación de personas morales y organizaciones del sector social que adquirirán los certificados de participación patrimonial, valores, modalidades, plazos de adquisición de los mismos y porcentaje del patrimonio.

III.- Bases del Reglamento Interior que expedirá el Consejo de Administración sobre la organización y facultades de éste, así como de la Comisión de Vigilancia.

ARTICULO 7o.- El patrimonio de los Organismos Públicos de Participación Social estará representado por Certificados de Participación Patrimonial, documentos nominativos regidos por esta Ley y, en general, por el derecho del Estado de Guerrero.

El valor de los certificados equivaldrá a la parte alicuota del valor de los activos del organismo.

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

El valor de los activos se determinará por avalúos practicados por sociedades nacionales de crédito o instituciones de Banca de desarrollo.

ARTICULO 8o.- Las personas morales y organizaciones del sector social, así como el Gobierno del Estado, podrán adquirir certificados cuando su objeto de actividad esté directamente vinculado al objeto del organismo de que se trate a juicio del Gobierno del Estado.

Los certificados no podrán ser enajenados si no media autorización del Ejecutivo por vía de Decreto y al efecto el Gobierno tendrá derecho de preferencia para su adquisición.

ARTICULO 9o.- Los certificados de aportación patrimonial darán a sus titulares el derecho de participar en las utilidades del organismo, a una cuota de liquidación en caso de extinción del organismo y a participar en la administración y vigilancia de aquél, en los términos de ésta Ley.

ARTICULO 10o.- Los Organismos Públicos de Participación Social, publicarán en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los primeros tres meses de cada ejercicio, sus estados financieros, debidamente dictaminados por la Comisión de Vigilancia y el Auditor Externo.

ARTICULO 11o.- Los Organismos Públicos de Participación Social habrán de ser autofinanciables y con tal propósito no contarán con subsidios para su operación.

TITULO SEGUNDO

Capítulo Unico DE LA ADMINISTRACION DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL.

ARTICULO 12o.- Los Organismos Públicos de Participación Social contarán con un Consejo de Administración, una Comisión de Vigilancia, así como con un Director.

ARTICULO 13o.- El Consejo de Administración de los Organismos Públicos de Participación Social tendrá las siguientes facultades:

- I.- Designar y remover al Director del Organismo y al segundo nivel directivo de éste;
- II.- Aprobar los programas y presupuestos anuales;
- III.- Aprobar el informe y los estados financieros anuales;
- IV.- Aprobar los programas de financiamiento, producción y comercialización del Organismo;

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

V.- Aprobar la obtención de créditos;

VI.- Aprobar la realización de ventas a plazos cuando sobrepasen los montos que al efecto autorice;

VII.- Definir las políticas, reglas y prioridades a las que se deberán ajustar los programas y operaciones del organismo;

VIII.- Llevar a cabo la distribución anual de utilidades y pérdidas a la proporción en la que aquellas habrán de reinvertirse;

IX.- Definir las reservas que deberán constituir el organismo;

X.- Aprobar el tabulador de precios a los que deberá ajustarse la compra y venta de los productos e insumos que adquiera y venda el Organismo;

XI.- Aprobar las operaciones de adquisición de productos e insumos que haya de manejar el organismo;

XII.- Las demás que requieran para el ejercicio de las mismas.

ARTICULO 14o.- El Consejo de Administración se integrará conforme a lo dispuesto por el Decreto específico que crea y regula a cada Organismo, y el cual se ajustará a las siguientes reglas:

I.- El Gobierno del Estado estará representado por los Titulares de las Dependencias Centralizadas competentes en materia de planeación y presupuesto, de finanzas, de desarrollo económico y de desarrollo rural y por la dependencia que conozca negocios directamente vinculados al objeto de actividad del organismo;

II.- Las personas morales y organizaciones del Sector Social que participen en el patrimonio del Organismo tendrán representantes en el Consejo en proporción a sus aportaciones;

III.- Cuando las aportaciones de las personas morales y organizaciones del Sector Social representen la mayoría del patrimonio del organismo designarán al Presidente del Consejo. De no ser así o no se pongan de acuerdo esas personas y organizaciones, la designación la hará el Gobierno del Estado.

ARTICULO 15o.- La Comisión de Vigilancia tendrá las siguientes facultades:

I.- Dictaminar los estados financieros y los informes de actividades del Organismo;

LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

II.- Practicar las auditorías financieras, contables, administrativas y operacionales que sean necesarias;

III.- Dictaminar periódicamente la organización y funcionamiento del organismo;

IV.- Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

ARTICULO 16o.- La Comisión de Vigilancia contará con un Presidente, que siempre será el Representante de la Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental, por un Representante de las personas y organizaciones del sector social interesados y otro más del Gobierno del Estado.

La Comisión tendrá las facultades propias de los Comisarios y Auditores Internos.

ARTICULO 17o.- El Consejo de Administración y la Comisión de Vigilancia celebrarán sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias a las que convoque su Presidente o tres de sus integrantes.

ARTICULO 18o.- El Director del Organismo será nombrado y removido por el Consejo, previa opinión de la Comisión de Vigilancia, deberá ser ciudadano mexicano y con amplia experiencia en Administración de entidades productivas y en las áreas de actividad directamente vinculadas al objetivo del propio organismo.

ARTICULO 19o.- La Secretaría de Desarrollo Administrativo y Control Gubernamental vigilará la observancia de esta Ley. Esa Dependencia llevará el registro de los organismos Públicos de Participación Social que se creen, así como de la emisión y colocación de los certificados de Participación Patrimonial.

Esa Secretaría llevará, igualmente, el control de las actas de las Sesiones de los Consejos de Administración y de las Comisiones de vigilancia de los organismos, designaciones de integrantes de esos cuerpos colegiados y directores, así como de los actos de gestión de los propios Organismos que considere necesarios.

TITULO TERCERO

Capítulo Unico DE LA EXTINCION DE LOS ORGANISMOS.

ARTICULO 20o.- El Organismo quedará extinguido cuando así lo disponga un Decreto del Ejecutivo en el caso de ineficiencia administrativa o técnica o cuando no se cumplan sus objetivos. El Gobierno cubrirá el valor a los que tengan los certificados, a las personas morales y organizaciones tenedoras al momento de la liquidación.

TRANSITORIOS



LEY QUE INSTITUYE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DE PARTICIPACION SOCIAL Y FIJA LAS BASES PARA SU REGULACION.

UNICO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del H. Poder Legislativo a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

Diputado Presidente.
Antelmo Alvarado García.
Rúbrica.

Diputada Secretaria.
Profa. Ma. Inés Huerta Pegueros.
Rúbrica.

Diputado Secretario.
Ing. Abel Salgado Valdez.
Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo en Chilpancingo, Guerrero, a los dieciseis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

El Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero.
Rúbrica.

El Secretario de Gobierno.
Rúbrica.